

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12135*

4312

Art. 1º Créase la Unidad Ejecutora "Reequipamiento del Sistema de Seguridad pública de la Provincia de Buenos Aires", que tendrá por objetivo atender al reequipamiento del Sistema de Seguridad en el ámbito de la Provincia, y a la adquisición, construcción y refacción de los inmuebles necesarios para alojar en establecimientos especiales a los encausados criminalmente.

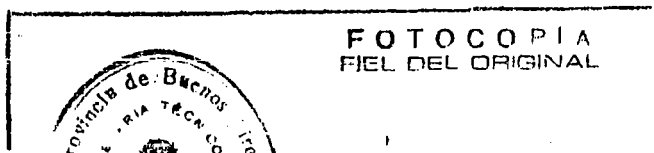
El Poder Ejecutivo designará sus integrantes y establecerá su organización, funciones, deberes, atribuciones y procedimientos para el cumplimiento del objeto señalado.

ARTICULO 2º: Créase la Cuenta Especial Reequipamiento del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia de Buenos Aires, cuyos recursos serán administrados por la Unidad Ejecutora creada en el artículo anterior y se destinarán a financiar:

- a) El Reequipamiento del Sistema de Seguridad pública,
- b) La Construcción, refacción y o adquisición de inmuebles en instalaciones para establecimientos especiales de alojamiento de encausados.
- c) Todo otro gasto que demande el cumplimiento del objetivo encomendado a la Unidad.

ARTICULO 3º: Los Recursos de la Cuenta Especial a que se refiere el artículo precedente se integrará con:

- a) Lo que determine la Ley General de Presupuesto.
- b) Los préstamos que específicamente sean otorgados por organismos públicos o privados internacionales, nacionales, o provinciales.
- c) Donaciones y legados.



- d) Todo otro aporte destinado al cumplimiento y ejecución de lo establecido por esta Ley.

ARTICULO 4º: Para la concreción de los emprendimientos encomendados, la Unidad Ejecutora, utilizará los procedimientos de contratación previstos en el Decreto-Ley 7764 - Ley de Contabilidad (T.O. Decreto 9167/86) y sus modificatorias, y en la Ley 6021- de Obras Públicas (T.O. Decreto 4536/95).

A los fines de la utilización de las normas de excepción previstas en las leyes citadas, la Unidad Ejecutora deberá requerir dictamen previo a la Comisión Bicameral de Seguimiento creada por Ley 12.068, debiendo solicitar, una vez ejecutado íntegramente el acto, la intervención de los organismos de asesoramiento y control. Asimismo, por decisión fundada, el titular de la misma podrá solicitar dictamen o informe de entidades de derecho público o privadas nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

ARTICULO 5º: La Comisión Bicameral de Seguimiento actuará con carácter consultivo y de fiscalización.

Tendrá como misión asesorar y dictaminar, previamente, en los procedimientos que se establezcan a través de la presente Ley y su reglamentación, debiendo ser informada por parte de la Unidad Ejecutora, practicando en consecuencia las observaciones propuestas y recomendaciones que estime pertinentes, actuación que, en definitiva, resultará comprendida en el marco del artículo 108º del Decreto-Ley 7647/71, como así fiscalizar y controlar lo actuado por la misma.

ARTICULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar el Presupuesto, a fin de incorporar la Cuenta Especial creada por la presente Ley, incluyendo las partidas que resulten necesarias.

ARTICULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de junio del mil novecientos noventa y ocho.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



RAFAEL E. GARCÍA ROMÁN
Vicepresidente
del H. Poder Ejecutivo de Buenos Aires